

zados la Iglesia, el que estudien si en las proposiciones sobre *Dios, el alma y el entendimiento humano*, no se encuentran ya envueltas las objeciones de los filósofos acerca de la Trinidad, la prescencia de Dios y la espiritualidad del alma: en las proposiciones sobre la voluntad, las opiniones de Lutero y las satilezas de los Jansenistas sobre la gracia, la libertad y la predestinación; en las proposiciones sobre el mundo, los errores de la astrología judiciaria, y la manía de conocer el porvenir por tantos medios ridículos; por último, en las proposiciones sobre la *filosofía y la teología*, las causas de la oposición que se ha creído ver, y que muchas personas creen todavía ver entre la naturaleza y la gracia, la razón y la fe, la ley natural y la ley revelada, la filosofía y la teología.

» Después de estas investigaciones será preciso examinar también, si no quedan en el día algunos restos de aquellos errores aristotélicos en nuestros libros de enseñanza elemental; porque hay que tener presente que la autoridad de Aristóteles ha sido repudiada en física, en medicina, en astronomía y en la mayor parte de las demás ciencias: no ha quedado vestigio más que en la enseñanza de la filosofía.

» Creemos que sea más importante examinar esta cuestión, porque siempre que el error se encuentre en las inteligencias, en la enseñanza es en donde debe buscarse su causa.

Armas. No es verdad, como se han adelantado á decir algunos críticos del cristianismo, que le esté prohibido á un cristiano el llevar armas. S. Lucas en su Evangelio refiere la lección que dió S. Juan Bautista á los soldados: « No maltrateis á nadie injustamente: contentaos con vuestro sueldo, *Luc. iii.* » No les mandó dejar las armas. Cuando Jesucristo alabó la fe del centurion, y le concedió un milagro, no le vituperó su profesión, *Matth. vii, 10, 13.* S. Pablo quiere que cada uno permanezca en el mismo estado de vida en que fué llamado á la fe, sin exceptuar á los soldados, *I Cor. vii, 20.* Tertuliano asegura que en su tiempo los campos y los ejércitos estaban llenos de cristianos, y que eran buenos soldados porque no temían la muerte, *Apol. 37 y 42.* Si en su tratado de la idolatría y en el de la corona decide que un cristiano no debe abrazar el estado militar, es porque entonces se exigía que un soldado jurase por los dioses del imperio, y rindiese un culto á las banderas militares salpicadas

con las imágenes de los dioses: en este sentido dice que nada de comun tienen el signo de Jesucristo y las insignias del diablo, *de idol. c. 19;* que un cristiano no debe velar durante la noche guardando los dioses de que ha renunciado, *De Corona c. 9.* Cuando no existía este peligro, el tercer cánón del concilio de Arles mandaba excomulgar á los que desertasen aun durante la paz. Constantino reinaba entonces; no se tendían lazos á los soldados cristianos para obligarlos á hacer traición á su religión. El horror á la profesión militar es un error de los cuakeros refutado por Belarmino, *I II Controv. de Laicis.*

Armenios, considerados con relación á su religión son una secta de cristianos de oriente llamados así porque habitaban en otro tiempo en la Armenia.

Se cree que el primero que llevó allí la fe fué el apóstol S. Bartolomé, pero la tradición común de los armenios es que la mayor parte de su país fué convertida á principios del siglo cuarto por S. Gregorio, por sobrenombre el *Humador.* Lo que hay de verdad es que, á principios del siglo cuarto, la Iglesia de Armenia era muy floreciente, y que el arrianismo hizo en ella muy pocos estragos. Mas el año 538, la mayor parte de esta Iglesia abrazó los errores y el cisma de los jacobitas ó monofisitas. Los armenios pertenecían al patriarca de Constantinopla; se separaron de él antes de la época de Focio, lo mismo que los griegos de ese país, y compusieron una Iglesia nacional, unida en parte á la Iglesia romana, y en parte separada, porque los hay de dos clases, los francos armenios y los cismáticos. Los francos armenios son católicos, y obedecen á la Iglesia romana. Tienen un patriarca en Naksivan ciudad de Armenia bajo la dominación del rey de Persia, y otro en Kaminiek en Polonia. Su liturgia fué impresa en Roma en su antigua lengua, y hay una traducción latina que el P. Lebrun ha dado con notas. *Explicacion de las cerem. de la Misa, t. 3, 40.* disertacion. Los armenios cismáticos tienen tambien dos patriarcas: el uno residente en el convento de Emciacion, es decir, las tres iglesias próximas á Eriuan, y el otro en Cis en Glicia ó Caramania.

Desde la conquista de su país por Scha-Abbas rey de Persia, casi nunca han formado nacion, ó han tenido habitacion fija; se han dispersado por algunas partes de Europa, particularmente en Polonia. Su principal ocupacion es el comercio, que entienden muy bien. El cardenal de Richelieu que tra-

taba de restablecerle en Francia, proyectó el atraer á ella gran número de armenios; y el canciller Seguier les concedió una imprenta en Marsella, para que multiplicasen con menos gastos sus libros de religion, que antes de esta época eran muy raros y caros.

Se ha conservado entre ellos el cristianismo, pero con mucha alteracion entre los armenios cismáticos. El P. Galano refiere que Juan Herma, armenio católico, asegura que siguen la herejía de Eutiques, respecto á la unidad de naturaleza en Jesucristo; que creen que el Espíritu Santo no procede mas que del Padre; que las almas de los justos no entran en el paraíso, ni las de los condenados en el infierno antes del juicio final, que megan el purgatorio; que separan del número de los sacramentos la confirmacion y la extremauncion, conceden al pueblo la comunión bajo las dos especies, la dan á los niños antes de que tengan uso de razon, y por último piensan que todo sacerdote puede absolver indiferentemente toda clase de pecados; de manera que no hay casos reservados ni para los obispos, ni para el papa. Miguel Lefevre, en su *Teatro de la Turquía* dice, que los armenios son monofisitas, es decir, que no admiten en Jesucristo mas que una naturaleza, compuesta de la naturaleza divina y de la humana, sin que por esto se mezclen. El mismo autor añade que los armenios rechazando el purgatorio, no dejan de orar y celebrar misas por los difuntos, cuyas almas creen que esperan el día del juicio en un lugar en donde los justos experimentan sentimientos de alegría con la esperanza de la eterna felicidad, y los malos impresiones de dolor, temiendo los suplicios que conocen haber merecido; que otros piensan que no hay infierno desde que Jesucristo le destruyó bajando á los limbos, y que la privacion de Dios será el suplicio de los reprobados; que la extremauncion no la administran hace cerca de doscientos años, porque el pueblo creyendo que este sacramento tenia la virtud de remitir por sí solo todos los pecados habia tomado de aquí motivo para descuidar de tal suerte la confesion, que insensiblemente hubiera sido abolida de todo punto; que aunque no reconocen el primado del papa, le llaman no obstante en sus libros el pastor universal y vicario de Jesucristo; que están de acuerdo con los griegos sobre el artículo de la Eucaristía, excepto que no mezclan el agua con el vino en el sacrificio de la misa, y que usan

en ella pan sin levadura para la consagracion como los católicos.

Pero parece que Galano y Lefevre atribuyen á los armenios cismáticos errores de los cuales no son culpables, ó al menos que no son comunes entre ellos. El P. Lebrun, antes de referir su liturgia, prueba que á excepcion de la herejía de los monofisitas, no se les puede imputar ninguna opinion absolutamente contraria á la creencia de la Iglesia católica; que están de acuerdo con nosotros sobre el número y naturaleza de los sacramentos, sobre la presencia real de Jesucristo en la Eucaristía, sobre la transubstanciacion en el sacrificio de la misa, el culto de los santos, el orar por los difuntos, etc. En vano han tratado los protestantes de encontrar entre ellos sus propios errores, no han podido hallar ningun vestigio. Sin embargo los armenios cismáticos se encuentran separados de la Iglesia romana hace mas de mil y doscientos años.

Breerelwood les ha acusado sin fundamento el favorecer las opiniones de los sacramentarios, y no comer los animales conceptuados inmundo en la ley de Moisés; sin tener en cuenta la costumbre de todas las sociedades cristianas de Oriente, que era no comer sangre ni carnes sofocadas, en lo cual segun el espíritu de la primitiva Iglesia no hay supersticion. Hay grandes ayunadores, que, si los oímos, creen que lo esencial de la religion consiste en ayunar.

Se cuentan entre ellos muchos monasterios de la orden de S. Basilio, cuya regla observan los cismáticos; pero los que están reunidos á la Iglesia romana abrazaron la de Santo Domingo, desde que los dominicos enviados á la Armenia por Juan XXII, contribuyeron mucho para unirlos á la Santa Sede. Esta union ha sido rota y renovada muchas veces, sobre todo en el concilio de Florencia bajo el pontificado de Engenio IV.

Los armenios rezan el oficio eclesiástico en la antigua lengua armenia, diferente de la del día, y que el pueblo no entiende. Tienen en la misma lengua toda la Biblia traducida segun la version de los Setenta. Los que están sujetos al papa rezan tambien el oficio en esta lengua, y tienen la misma creencia que la Iglesia católica, sin ninguna mezcla de los errores que profesan los cismáticos.

Tambien haremos notar que el título de *verberado ó doctor*, es mas respetado por los armenios que el de obispo; le confieren con las mismas ceremonias que se dan las órde-

nes sagradas, porque, según ellos, esta dignidad representa la de Jesucristo, que se llamaba *rabbi* ó doctor. Estos vertabidos tienen el derecho de predicar sentados, y de llevar una cruz semejante á la del patriarca, al paso que los obispos tienen una de menos distinción, y predicán de pié; la ignorancia de sus obispos ha procurado estos honores á los doctores. Galano *Conciliación de la Iglesia armenia con la Iglesia romana*; Simón, *Historia de las religiones de Levante*.

Arminianismo, doctrina de Arminio, célebre ministro de Amsterdam, y después profesor en teología de la academia de Leyde y de los *arminianos* sus sectarios. Calvino, Beza, Zanchi, etc., habían establecido dogmas demasiado severos sobre el libre albedrío, la predestinación, la justificación, la perseverancia y la gracia; los *arminianos* tuvieron sobre estos puntos opiniones mas moderadas y aproximadas bajo algunos aspectos á las de la Iglesia romana. Comar, profesor de teología en la academia de Groninga y calvinista rígido, se levantó contra la doctrina de Arminio después de muchas disputas que tuvieron principio en 1609, amenazando encender la guerra civil en las provincias unidas: se discutió la materia y se decidió á favor de los gomaristas, por el sínodo de Dordrecht, celebrado en 1618 y 1619. Además de los teólogos de Holanda, asistieron á este sínodo diputados de todas las iglesias reformadas, exceptuando franceses, que se lo impidieron por razones de estado.

Para comprender bien el estado de la cuestión que había que decidir, es preciso saber que los teólogos adheridos á las opiniones de Calvino sobre la predestinación, no estaban de acuerdo: los unos sostenían, como su maestro, que Dios *ab eterno* y aun antes de prever el pecado de Adán, había predestinado una parte del género humano á la felicidad eterna, y otra parte á los tormentos del infierno; que por consiguiente Dios tenía resuelto de tal modo la caída de Adán y había preparado de tal suerte los acontecimientos, que nuestros primeros padres no podían abstenerse de pecar. Estos teólogos fueron llamados *supralapsarios*, porque suponían una predestinación y una reprobación absolutas *ante lapsam* ó *supra lapsam*, opinión horrible, que pinta á Dios como el mas injusto y cruel de todos los tiranos. Otros decían que Dios no predestinó positivamente la caída de Adán, que solo la permitió; que por esta caída ha-

biéndose convertido todo el género humano resolvió Dios sacar un cierto número de hombres y conducirlos por sus gracias al reino eterno, al paso que dejó á los demás en esta masa, y les rehusa las gracias necesarias para salvarse. Así, según estos teólogos, la predestinación y la reprobación se verifican *supra lapsam* ó *intra lapsam*, y por esto fueron llamados *supralapsarios* ó *infralapsarios*. Véase esta palabra. Estos dos partidos se reunieron bajo el nombre de *gomaristas* para condenar á los *arminianos*.

La disputa, por entonces, se reducia á cinco puntos principales: el primero era relativo á la predestinación; el segundo á la universalidad de la redención; el tercero y el cuarto, que siempre se trataban á la vez, correspondían á la corrupción del hombre y su conversión; el quinto era concerniente á la perseverancia.

Sobre la predestinación decían los *arminianos*, « que no se debe reconocer en Dios ningún derecho *absoluto*, por el cual haya resuelto dar á Jesucristo á solo los elegidos, ni el dar á ellos únicamente, por medio de una vocación eficaz, la fe, la justificación, la perseverancia y la gloria; sino que ha dado á Jesucristo por redentor comun á todo el mundo, y resuelto por este decreto el justificar y salvar á todos los que crean en él, y el mismo tiempo darles á todos los medios suficientes para salvarse; que ninguno perece por no tener estos medios, sino por abusar de ellos; que la elección absoluta y precisa de los particulares se hace en vista de su fe y de su perseverancia futura; que no existe mas que elección condicional; que la reprobación se verifica del mismo modo, en vista de la infidelidad y de la perseverancia en el mal. » Este sistema estaba en oposición directa, tanto con el de los *supralapsarios*, como con el de los *infralapsarios*.

Acercá de la universalidad de la redención, enseñaban los *arminianos*, « que el precio pagado por el hijo de Dios no solo es suficiente para todos, sino actualmente ofrecido para todos y cada uno; que ninguno está excluido del fruto de la redención por un decreto absoluto *habe* otro modo que por su culpa. » Doctrina del todo diferente de la de Calvino y de los gomaristas, que establecen como dogma indudable que Jesucristo no ha muerto en sentido alguno sino por los predestinados, y de ninguna manera por los réprobos.

Acercá de los puntos tercero y cuarto, des-

pues de haber dicho que la gracia es necesaria para todo bien, no solo para acabarle, sino tambien para comenzarle, añadian que la gracia no es irresistible, es decir, que se puede resistir á ella, sostenían que aunque la gracia sea dada desigualmente, « Dios da tu ofrece una suficiente á todos aquellos á quienes ha sido anunciado el Evangelio, aun á los que no se conviertan, y la ofrece con un deseo sincero y formal de salvar á todos. Es indigno de Dios, decían, el aparentar querer salvar, y en el fondo no quererlo; el inducir secretamente á los hombres á los pecados que prohíbe públicamente: » dos opiniones monstruosas que introdujeron los primeros reformadores. Acercá del quinto, es decir, sobre la perseverancia, decían, « que Dios da á los verdaderos fieles regenerados por su gracia medios para conservarse en este estado; que pueden perder la verdadera fe justificante, é incurrir en pecados incompatibles con la justificación; aun en los crímenes atroces perseverar y morir en ellos, levantarse de ellos por la penitencia, y sin que no obstante la gracia les obligue á hacerlo. » Con esta opinión destruyeron la de los calvinistas rígidos: á saber, que el hombre una vez justificado no puede perder la gracia, ni total, ni finalmente, es decir, ni absolutamente por cierto tiempo, ni para siempre, y sin que vuelva. Los *arminianos* han sido llamados tambien *renontrantes*, por una demanda ó representación que dirigieron á los estados generales de las Provincias Unidas en 1611, y en la cual expusieron los principales artículos de su creencia.

Sus cinco artículos de doctrina fueron solemnemente condenados por el sínodo de Dordrecht; se les privó de sus plazas de ministros y de sus cátedras; y se decidió que en adelante ninguno fuera admitido á la función de enseñar sin haber suscrito á esta condenación. Los *gomaristas supralapsarios* hicieron los mayores esfuerzos para que se aprobara por el sínodo su opinión, con respecto á la predestinación, pero no lo pudieron conseguir: los teólogos ingleses y otros se opusieron á ello, así es que la doctrina establecida en Dordrecht es la de los *infralapsarios*. Mosheim, *Hist. ecles. siglo XVII*, *secc. 2, p. 2, c. 2, § 11*. Los decretos de la asamblea de Dordrecht fueron recibidos y adoptados por los calvinistas de Francia en un sínodo nacional celebrado en Charreton, en 1623; veremos pronto cuales fueron sus resultados.

Desde su condenación, los *arminianos* llevaron su sistema mucho mas allá de lo que lo había hecho el mismo Arminio; cayeron en el pelagianismo, y se aproximaron mucho á los socinianos, principalmente cuando tuvieron por jefe á Simón Episcopo. Cuando los calvinistas les acusan de renovar una antigua herejía condenada ya en los pelagianos y en los semipelagianos, replican que la simple autoridad de los hombres no puede pasar por una prueba legítima mas que en la Iglesia romana; que los calvinistas mismos introdujeron en la religion otra manera de decidir las diferencias; que no basta el hacer ver que una opinión ha sido condenada, sino que es preciso demostrar que está condenada con justicia. Fundados en este principio, que no están en estado de refutar los calvinistas, los *arminianos* suprimian bastante número de artículos de religion á que los primeros llaman *fundamentales*, porque no se encuentran suficientemente explicados en la Escritura. Desechan con desprecio los catecismos y las confesiones de fe á que quieren atenerse los calvinistas. Por eso estos en el sínodo de Dordrecht influyeron mucho para que se estableciera la necesidad de decidir las diferencias de religion por via de autoridad, volviendo de esta manera á los principios de los católicos, contra los cuales declararon tanto. Los *arminianos* fueron desde luego proscritos en Holanda, en donde se les tolera no obstante en el dia.

Han abandonado la doctrina de su primer maestro sobre la predestinación y elección hechas *ab eterno*, en consecuencia de la prevision de los méritos; Episcopo ha inventado que Dios no elige á los fieles sino en tiempo y cuando creen actualmente. Juzgan que la doctrina de la Trinidad no es necesaria para salvarse, y que no existe en la Escritura ningún precepto que nos mande adorar al Espíritu Santo. Por último, su gran principio es que se deben tolerar todas las sectas cristianas; porque dicen, que hasta ahora no se ha decidido nada acerca de quien, entre los cristianos, son los que han abrazado la religion mas verdadera y la mas conforme á la palabra de Dios.

Se dividieron los *arminianos* en dos ramas, con relacion al gobierno y relativamente á la religion. Los primeros se llamaron *arminianos políticos*, y se comprendió bajo este nombre todos los holandeses que se opusieron en alguna manera á los desigños del principe de Orange, tales como MM. Barnewelt, Witt y

otros muchos reformados, que fueron víctimas de su zelo por su patria. Los *arminianos eclesiásticos* son aquellos que profesando las opiniones de los reformados no tienen parte en la administración del estado; al principio fueron perseguidos vivamente por el príncipe Mauricio; pero después los dejaron en paz, sin admitirlos al ministerio, ni á las cátedras de teología, á menos que no aceptasen las actas del sínodo de Dordrecht. Además de Simon Episcopo los mas célebres entre estos últimos fueron Estéban de Courcelles y Felipe de Limbroch que escribieron mucho para exponer y sostener las opiniones de su partido.

El célebre Juan Leclerc la abrazó tambien. Es muy dudoso, dice Mosheim, si la victoria obtenida sobre los *arminianos* por los *gomaristas* fué ventajosa para la Iglesia reformada en general. Por lo que respecta á nosotros, nos parece que ha cubierto la pretendida reforma de un oprobio eterno. 1.º Después de haber establecido como máxima fundamental de esta reforma que la Sagrada Escritura es la sola regla de fe, el único juez en las disputas en materia de doctrina, era muy absurdo el juzgar y condenar á los *arminianos*, no por el texto solo de la Escritura santa, sino por las glosas, los comentarios y explicaciones que plugo darla á los gomaristas. Cuando se echa una ojeada sobre los pasajes alegados por estos últimos en el sínodo de Dordrecht, vemos que apenas hay uno solo á cuya letra no añadiesen alguna cosa, y que la mayor parte pueden tener un sentido muy diferente del que le dan los gomaristas. Los *arminianos* les alegan por su parte, á los que no contestan sus adversarios; ¿con qué cara puede decirse que la Escritura Santa es la que decide la contienda, cuando se disputa sobre su mismo fondo?

2.º Apenas puede contenerse la indignacion, cuando se ve que el sínodo de Dordrecht se funda sobre la promesa que Jesucristo hizo á su Iglesia de estar con ella hasta la consumacion de los siglos, mientras que todos los protestantes hacen profesion de creer que este divino Salvador ha abandonado esta misma Iglesia inmediatamente después de la muerte de los apóstoles; que por espacio de mil y quinientos años, dejó introducir los errores mas monstruosos y las supersticiones mas groseras, de manera que esta Iglesia no era ya la esposa de Jesucristo, sino la prostituida de Babilonia, de la cual ha sido indispensable separarse en el siglo diez y seis para poder

salvarse. ¿Qué pensar todavía cuando se ve á los doctores de Dordrecht recordar el ejemplo y método de los antiguos concilios para condenar los errores, y sobre todo cuando se recuerdan las declamaciones fogosas que los protestantes se han permitido contra todos los concilios? Para colmo de ridículo, citan la conducta de los príncipes y de los soberanos que protegieron la Iglesia contra los ataques de los herejes, después de haber censurado cien veces á los emperadores que se mezclaron en disputas de religion; felicitan á la Iglesia belga por haberse librado de la tiranía del Antecristo romano, y de la horrible idolatría del papismo, al paso que ellos mismos ejercen contra sus hermanos uno de los principales actos de esta pretendida tiranía, haciéndose jueces y árbitros de la creencia, etc.

3.º Tampoco los *arminianos* dejaron de hacer á sus adversarios todas las acusaciones, y que los protestantes hicieron contra el concilio de Trento que los ha condenado. Dijeron que los que se arrogaban el derecho de juzgarlos, eran acusadores y partes; que un sínodo debía ser libre; que los acusados debían ser admitidos en él para defenderse y justificarse; que sus pretendidos jueces se hacían árbitros de la palabra de Dios, etc. No se han tomado en consideracion ni sus quejas ni sus clamores. Está averiguado en el dia, que el sínodo de Dordrecht no fué otra cosa mas que una farsa política jugada por el príncipe Mauricio de Nassau, príncipe de Orange, para deshacerse de algunos republicanos que le hacían sombra. V. GOMARISTAS.

4.º Mosheim nos hace notar que los decretos de Dordrecht, lejos de destruir la doctrina de Arminio la extendieron mas é indiscusieron los ánimos contra las opiniones rigidas de Calvino. Los *arminianos*, dice, atacaron á sus adversarios con tanto espíritu, valor y elocuencia, que una multitud de gentes se persuadió de la justicia de su causa. Cuatro provincias de Holanda rehusaron suscribir al sínodo de Dordrecht; este sínodo fué recibido en Inglaterra con desprecio, porque los anglicanos manifiestan mucho respeto hacia aquellos antiguos Padres, que no se han atrevido á poner límites á la misericordia divina. En las Iglesias de Brandeburgo, de Brema, y aun en Ginebra, prevaleció el *arminianismo*. Mosheim añade que los calvinistas de Francia se acercaron tambien á fin de no dar demasiada ventaja á los teólogos católicos contra

ellos; pero olvidó la aceptación formal de los decretos de Dordrecht hecha en el sínodo de Charenton en 1623. O esta aceptación no fué sincera, ó los calvinistas se han avergonzado después de la egredualidad de sus doctores.

No concluiríamos si siguiéramos enumerando todos los absurdos, errores y rasgos de doblez y de pasión que se notan en estos mismos decretos. Se encuentran en la coleccion de las confesiones de fe de las Iglesias protestantes. Bossuet, *Hist. de las variac. lib. 14, § 23, etc.*

Los luteranos, así como los anglicanos, no han podido disimularse que la censura dada en Dordrecht contra el *arminianismo* recaía directamente sobre ellos. Mosheim hizo una disertacion, en la cual prueba: 1.º Que los cinco artículos de doctrina condenados por este sínodo, son el sentir comun de los luteranos y de la mayor parte de los teólogos anglicanos. 2.º Que el sínodo, lejos de condenar la conducta abominable de Calvino, que representa á Dios como autor del pecado, mas bien la ha adoptado y confirmado. 3.º Que los decretos de Dordrecht fueron expresamente concebidos en términos ambiguos para dejar libertad de entenderlos al capricho. 4.º Refuta los sofismas y subterfugios por medio de los cuales muchos teólogos calvinistas quisieron probar que la censura de este sínodo no interesaba á los luteranos. 5.º Demuestra el ridículo de esta asamblea y de sus decretos, que han hecho de esta asamblea y de sus decretos, y el oprobio de que se han cubierto los calvinistas usando de violencia contra los *arminianos*, por considerarlos como herejes. 6.º Concluye diciendo, que esta conducta es el mayor obstáculo que los calvinistas pudieron oponer para su reunion con los demás protestantes, y el medio mas seguro que pudieron hallar para hacer eterna su division. *De auctoritate concilii Dordra. paci sacrae noxia, in 4.º Helmsstad. 1726.*

Armonia. V. CONCORDIA.

Armonia de la razon y de la fe. V. FE. RAZON.

Arnaldistas ó Arnodistas, herejes llamados así de Arnaldo de Brescia su jefe. Aparecieron en el siglo XII; criticaron altamente la posesion de los bienes eclesiásticos que la tenían por una usurpacion. No admitían el bautismo de los niños, el sacrificio de la misa, la oracion por los difuntos, el culto de la cruz, etc. Fueron condenados en el concilio de Letran en el pontificado de Inocencio II en 1139. Arnaldo después de haber excitado al

borotos en Brescia y Roma, fué ahorcado y quemado en esta última ciudad en 1155, y sus cenizas fueron arrojadas al Tiber. Algunos de sus discípulos, que se llamaban tambien *publicanos ó poplicanos*, pasaron de Francia á Inglaterra hacia el año 1166, en donde fueron detenidos y dispersados. Esta secta se hizo después una rama de la herejía de los albigeneses.

Mosheim, apologista declarado de todos los herejes, dice que Arnaldo de Brescia era un hombre de una erudicion inmensa y de una austeridad admirable, pero de un carácter turbulento é impetuoso; que parece que no adoptó ninguna doctrina incompatible con el espíritu de la verdadera religion; que los principios que le hicieron obrar no fueron reprobables sino porque los exageró mucho, y los puso en práctica con un grado de vehemencia tan criminal como imprudente; que por último fué víctima de la venganza de sus enemigos, que fué crucificado y arrojado al fuego el año 1155. *Hist. eccl. del siglo doce, 2.ª part. c. 3, § 10.*

Mosheim ha olvidado sin duda que Arnaldo de Brescia era monje y discípulo de Abelardo, y que no dejó ninguna obra que probase su erudicion, ni era de suponer la tuviese después de haber pintado á todos los monjes de aquel tiempo como unos ignorantes. Condenaba el bautismo de los niños, el sacrificio de la misa, etc. Quería que se despojara á los eclesiásticos de los bienes que poseían legítimamente, y excitó sediciones. En esto reconocemos los principios y el espíritu de los pretendidos reformadores; pero ¿es compatible con el espíritu de la verdadera religion que prohibe alterar el orden público, y sobre todo á un fraile sin autoridad? ¿Le hubiera agrado á Mosheim que un zeloso por la pobreza evangélica le hubiera quitado las dos abadias que poseía? Arnaldo de Brescia no fué víctima de la venganza de sus enemigos, sino justamente castigado como sedicioso y perturbador del orden público; no fué crucificado, sino atado á un poste, ahorcado y quemado.

Arnaldo de Villanueva. Es preciso no confundirle con el anterior. Este fué un químico y médico célebre que practicó y enseñó su arte con mucha reputacion en España y París á principios del siglo XIV. Desgraciadamente quiso meterse á teólogo. Enseñó en sus libros que en Jesucristo la naturaleza humana es igual en todo á la divinidad; y supo todo lo que sabia la divinidad; que el demonio hizo perecer la fe; que Dios nota

amenazado con la condenacion eterna á los que pecan, sino solo á los que dan mal ejemplo; que el mundo debia concluir el año 4333, etc. Quince proposiciones extractadas de sus obras fueron condenadas despues de su muerte por la inquisicion de Tarragona, porque tenian algunos sectarios en España. Pero no es cierto que este autor haya sido del número de los que se libraron con trabajo de la mano del verdugo, como dice Mosheim *siglo trece, segunda parte, c. 1, § 9*. Arnaldo de Villanueva murió en el buque que le transportaba á Italia adonde habia sido llamado para tratar con el papa Clemente V. Véase el *Dicc. de las herejías* por Fluquet que cita sus pruebas.

Arnobio, profesor de retórica en Sicilia, en Africa, se convirtió al cristianismo durante la persecucion de Diocleciano, y murió á principios del siglo IV. Tuvo por discípulo á Lactancio. Despues de su conversion escribió en siete libros una obra *contra los gentiles*, en la que hace la apología de la religion cristiana, y refuta la doctrina de los paganos. Como no estaba bien instruido en nuestros dogmas se le acusa de haber incurrido en algunas equivocaciones; pero el P. Le Nourry y Dom. Collier le han justificado acerca de muchos artículos. La mejor edición de esta obra es la de Amsterdam en 1651, en 8.

Barbeyrac, *Tratado de la moral de los Padres*, c. 3, § 3, nota, acusa á Arnobio de haber enseñado que Dios no es el Criador de los insectos ni de las almas humanas; pero despues de una lectura reflexiva nos parece que lo que ha querido decir es que, si nos atuviésemos á las nociones filosóficas y á las luces que pudieran suministrarlos los filósofos, jamás se podría demostrar que los insectos y las almas humanas son la obra inmediata de Dios; y que no se podrían dar respuestas satisfactorias á los que sostienen lo contrario; que solo la revelacion es la que nos puede enseñar estas verdades.

Es preciso no confundir á este autor con Arnobio, jóven sacerdote de Marsella, que vivia hácia el año 460, que hizo un comentario sobre los salmos, y es acusado de semipelagianismo.

§ **Arquimandrita** (*Derecho celestífico*). Esta palabra es griega, y significa el superior de un monasterio que hoy se llama abad. Tambien se usaba para designar particularmente los que gobernaban muchos monasterios, y debia entenderse entonces en el

sentido de los que llamamos superiores generales. Los latinos dieron alguna vez á los arzobispos el nombre de *arquimandritas*, y de esta suerte significa jefe del rebaño (*Extracto del Diccionario de jurisprudencia*).

Arrabonarios. Nombre que se dió á los sacramentarios en el siglo XVI, porque decian que la Eucaristía se da como la prenda del cuerpo de Jesucristo, y como la investidura de la herencia prometida. Stancharo enseñó esta doctrina en Transilvania. Véase Pratéolo en la palabra ARRABONARIOS.

Esta palabra viene del Latin *arra* ó *arrabebo*, arra, gsej, fianza. Los católicos convienen en que la Eucaristía es una fianza de la inmortalidad bienaventurada; pero que es uno de sus efectos y no su esencia, como sostenian los herejes de que se trata. **Arrianismo**. **Arrianos**. Arrio, sacerdote de Alejandría, primer autor de la herejía, á la cual dió nombre, comenzó á publicarla el año 319. Descontento con una explicacion que Alejandro su obispo habia dado del misterio de la Santísima Trinidad en una reunion de sacerdotes, sostuvo que el Hijo de Dios ó el Verbo divino, era una criatura sacada de la nada que Dios Padre habia producido antes de todos los siglos, y de la cual se habia servido para criar el mundo; que el Hijo de Dios era de una naturaleza y de una dignidad muy inferior á la del Padre; que no se llamaba Dios sino en un sentido impropio. Condenado al principio por su obispo en un concilio de Alejandría y en otro segundo celebrado el año 321, se retiró á la Palestina, y escribió á los obispos mas célebres quejándose del rigor con que se le trataba, y supo disfrazar su doctrina y hacer odiosa la de Alejandro como tambien su conducta; se hizo de esta suerte muchos partidarios, principalmente á Eusebio de Nicomedia, cuyo crédito era grande en aquella época, tanto en la Iglesia como en la corte. Alejandro por su parte publicó los errores de Arrio y las causas de su condenacion; y desde entonces empezó á acalorarse la disputa por una y otra parte.

1. El emperador Constantino que previó las consecuencias de esto trató, aunque en vano, de conciliar ó calmar los dos partidos, ó imponerles silencio. Viendo que no podia conseguirlo, reunió el año 325 un concilio general en Nicea, en la Bitinia, en el que se hallaron trescientos diez y ocho obispos, tanto de Oriente como de Occidente. Despues de un maduro exámen en el que fueron oidos

Arrio y sus partidarios, el concilio condenó su doctrina y decidió que « Jesucristo, Hijo único de Dios, nació del Padre antes de todos los siglos, Dios de Dios, luz de luz, verdadero Dios de verdadero Dios, engendrado y no hecho, consubstancial á su Padre, y por el que han sido hechas todas las cosas. » Este es el símbolo de la fe que la Iglesia repite todavia al presente en su liturgia. Arrio, rehusando suscribir á su condenacion, fué desterrado á la Iliria; 17 obispos resistieron tambien al principio; despues se quedaron reducidos á cinco, y por último á dos que fueron desterrados.

Pero el anatema pronunciado contra el error no le destruyó; la mayor parte de los que no habian firmado la decision del concilio sino para evitar el destierro permanecieron adictos al partido de Arrio. Constantino mismo seducido por un sacerdote arriano, recomendado por su hermana Constancia al tiempo de morir y que habia ganado su confianza, consintió en llamar á Arrio de su destierro en 328; y este hereje reunido á sus partidarios, volvió á sembrar sus errores con mas calor que antes. Pero S. Atanasio que habia sucedido al patriarca Alejandro en la silla de Alejandría rehusó constantemente recibir á Arrio en su comunión, y por esta firmeza incurrió en la indignacion de Constantino.

Desde entonces los arrianos se hicieron un partido formidable: celebraron muchos concilios en los cuales se encontraron los señores. Lograron hacer desterrar á muchos obispos los mas adictos á la fe de Nicea, en particular á S. Atanasio y á S. Eustaquio obispo de Antioquia. Interpretaron en mal sentido la doctrina del concilio de Nicea, principalmente el término *consubstancial*; decian que esta palabra podia hacer confundir la persona del Hijo con la del Padre, y renovar el error de Sabelio, y tuvieron gran cuidado de quitarla de todas las profesiones de fe que redactaron. Pero sin disputa, sus variaciones en estas confesiones de fe en las que no podian convenir, y que cambiaron por lo menos veinte veces, probaban demasiado la necesidad de un término que cortara de raíz todos sus subterfugios.

El mismo Constantino no pudo hacer que Alejandro, obispo de Constantinopla, recibiese á Arrio en su comunión; este hereje murió de una manera trágica en estas mismas circunstancias el año 336; los que acusan á los católicos de haberle envenenado, los tu-

lumnian sin fundamento y por pura malignidad.

Despues de la muerte de Constantino ocurrido el año 337, el partido de los arrianos tan pronto era fuerte como débil, segun se encontraban protegidos ó proscripios por los emperadores. Bajo el imperio de Constancio que los favorecia, tenian á todo el Oriente en comunicon con sediciones y violencias; pero Constantino el jóven y Constante que reinaban en el Occidente, impidieron al arrianismo que hiciera muchos progresos alli. En 351 Constancio, dueño de todo el imperio por la muerte de sus dos hermanos, protegió la herejía mucho mas que antes; se celebraron muchos concilios en Italia, en los que dominaron los arrianos; otros en los cuales triunfaron los católicos, condenaron á Arrio y sus partidarios, y confirmaron la fe de Nicea. En el concilio de Arlés en 333, en el de Milan celebrado en 353, en el de Rimini en 359, muchos obispos vencidos por violencia, suscribieron á la condenacion de S. Atanasio, y firmaron unas confesiones de fe en las cuales la palabra *consubstancial* estaba suprimida. Los que dedujeron de esto que aquellos obispos habian firmado el arrianismo, abusaron de los términos; las profesiones de fe á que suscribieron, no expresaban con bastante exactitud el dogma católico, pero tampoco expresaban el error de Arrio, pues que decian ó que el Hijo es semejante al Padre en sustancia, ó que le es semejante en todas las cosas, ó que le es semejante segun las Escrituras, etc. Estas no son herejías aunque los arrianos abusaban maliciosamente de estas expresiones vagas para sembrar su error.

Lo mismo acontece con la fórmula que el papa Liberio firmó por debilidad en su destierro el año 357. Véase LIBERIO. Es constante por otra parte que durante todas las disputas de los obispos, los pueblos que no comprendian nada de ellas, continuaban creyendo y profesando el dogma de la divinidad de Jesucristo. Los mismos obispos arrianos no se atrevian á predicar en público, como Arrio, que el Hijo de Dios es una criatura sacada de la nada; que es inferior en naturaleza al Padre; que no es Dios en todo el rigor de la palabra. ¿Cómo pues puede sostenerse que en la época de que hablamos, el arrianismo habia sufocado la fe católica, y dominaba en la Iglesia?

Juliano, que subió al imperio el año 362, dejó disputar á los arrianos y á los católicos; su reinado no duró mas que dos años, el de

Joviano fué de algunos meses. Valente, dueño del imperio el año 364, favoreció y abrazó el *arrianismo*; Valentiniano su hermano, trabajó eficazmente en extirparle en el Occidente; Graciano y después Teodosio le prohibieron en todo el imperio, de suerte que hacia el año 380, esta herejía, despues de sesenta años de tumultos no osó ya manifestarse. A principios del siglo quinto, los godos, los vándalos y los bárbaros que estaban infectados con ella, quisieron restablecerla en las Galias y en Africa; ejercieron muchas violencias, ó hicieron un gran número de mártires; los visigodos la introdujeron en España, en donde subsistió por mas tiempo bajo la protección de los reyes que la habian abrazado; pero habiéndola abjurado estos por último, desapareció hacia el año 660. La veremos renacer de sus cenizas en el siglo diez y seis.

II. Es probable que el *arrianismo* hubiera subyugado á todo el Oriente, si sus partidarios hubieran podido ponerse de acuerdo; pero como todos los herejes, se dividieron muy pronto. La dos fracciones principales fueron la de los *arrianos* puros y la de los *semi-arrianos*. Los primeros decian sin rodeos como Arrio, que el Hijo de Dios era una criatura, y por consiguiente muy inferior y *dese-mejante* á su Padre: lo que hizo que se llamasen *anomianos*, *dese-mejantes*. Se les denomina tambien *acaecianos*, *endacianos*, *eusebianos*, *acacianos*, *eunomianos*, *arsacianos*, etc., porque Acacio, obispo de Cesarea, Eudoxio, obispo de Antioquia, Eusebio de Nicomedia, Acacio, Eunomio, Ursacio, obispo de Tiro ó de Sigedum, estuvieron sucesivamente á su cabeza; pero no parece que este partido haya sido el mas numeroso: su herejía, propuesta *sin disfraz*, seducia los ánimos.

Los *semi-arrianos*, que acaso pensaban del mismo modo en el fondo, disimulaban sus verdaderas opiniones. De ningún modo podemos conocer mejor sus artificios y rodeos, que examinando la conducta de Eusebio de Cesarea, que parece haber pertenecido constantemente á este partido. No ponía ninguna dificultad en decir, comó el concilio de Nicea, que Jesucristo es el Verbo, la razon ó la sabiduría divina, Dios de Dios, luz de luz, engendrado por el Padre antes de todos los siglos, y que ha hecho todas las cosas; pero no confesaba que este Verbo fuese engendrado *ab eterno*, y coeterno al Padre; pretendia como lo hacen aun los socinianos que el Padre habia dado el ser al Hijo antes de la creacion; y

cuando decia que este no es una *criatura*, entendia que no es una criatura semejante á las demás; sino de una naturaleza mucho mas perfecta, y tan semejante á Dios como una criatura puede serlo. Por esto mismo es por lo que los *semi-arrianos*, en lugar de la palabra *homoousios*, consubstancial, substituan la de *homoiousios*, semejante en substancia.

Eusebio, aun profesando en el símbolo de Nicea, que el Hijo es *consubstancial* al Padre, entendia que el Hijo ha salido del Padre, no por division ó por separacion, como un cuerpo que forma parte de otro cuerpo, sino sin cambio y sin disminucion de la substancia del Padre; así por *consubstancial* no entendia siempre mas que una semejanza imperfecta en la substancia, y no una perfecta igualdad con el Padre. No rehusaba el condenar á Arrio ni el pronunciar anatema á todos los que enseñaban que el Verbo ha salido de la nada, ó de lo que no era; que hubo un tiempo en que aun no existia, porque decia que estas expresiones no estaban en la Escritura santa. Así se explica en la carta que escribe al pueblo de Cesarea, despues del Concilio de Nicea. Sócrates, *Hist. eccl. l. 1, c. 8*. En las demás obras suyas ha negado mas de una vez la eternidad del Verbo y su igualdad con el Padre. Petavio, *Doctr. théol. t. 2, l. 1, c. 11 y 12*. Muchos socinianos se sirven todavía de los mismos artificios, para paliar la impiedad de su opinion respecto de la divinidad de Jesucristo. V. SEMI-ARRIANISMO.

Este abuso continúa de los términos, estas explicaciones sutiles para alterar el sentido de las palabras de la Escritura santa; estas expresiones ambiguas en las profesiones de fe de los *arrianos*, estas disputas siempre renacientes entre ellos, demostraban suficientemente el doblez de su carácter y la falsedad de su opinion. Creian haber obtenido una gran victoria; cuando por medio de la intriga ó de la violencia conseguian hacer firmar á los obispos católicos una profesion de fe en la que no se encontraba la palabra *consubstancial*. ¿Qué diferencia cubre esta marcha tortuosa de la herejía y la conducta franca y firme de la Iglesia católica! El concilio de Nicea desde luego y con una sola palabra, fijó la creencia de una manera irrevocable. La palabra *consubstancial* expresaba toda la energia y verdadero sentido de las expresiones de la Sagrada Escritura; prevenia todas las equivocaciones y sutilezas de los *arrianos*; la Iglesia, despues de haberla

adoptado una vez, jamás la abandonó; se conservó en todas las profesiones de fe y en los diversos concilios que los católicos estuvieron en libertad de exponer sus creencias: á pesar de todos los ataques de la herejía, en el espacio de catorce siglos, la *consubstancialidad* del Verbo es todavía la fe de esta misma Iglesia. V. CONSUBSTANCIAL, DIVINIDAD DE JESUCRISTO, HUIO DE DIOS.

III. Uno de los artificios que emplean los fautores del *arrianismo*, ha sido el representar estas disputas como cuestiones indiferentes en el fondo del cristianismo, que no valian la pena de meter tanto ruido, y el pretender que se puede ser buen cristiano sin suscribir á la decision del concilio de Nicea. Los incrédulos no han dejado de apoyar esta pretension, á fin de cubrir de ridiculo á los Padres del segundo cuarto, y hacer al zelo por la religion responsable de las turbulencias que el *arrianismo* ha causado en el mundo. Por el contrario, nosotros sostenemos que la divinidad de Jesucristo, fundada en la *consubstancialidad* del Verbo, es el dogma fundamental del cristianismo; que, si este dogma es falso, Jesucristo estableció una religion falsa.

4.º Es evidente que si las tres Personas divinas, el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo, no son un solo Dios en el sentido mas exacto y riguroso, el cristianismo, tal como subsiste en todas las comuniones que no son arrianas ó socinianas, es un verdadero politeísmo, pues que rendimos á estas tres Personas divinas el mismo culto supremo. Entre los paganos y nosotros no habrá mas diferencia, sino el que ellos admitian mayor número de dioses que nosotros, y que nosotros sabemos *disfrazar* nuestro politeísmo con sutilezas que á ellos les eran desconocidas. En este caso, el mahometismo, que se limita al culto de un solo Dios, es una religion mas pura que el cristianismo. Abbadie ha llevado esta consecuencia hasta la demostracion, en su *Tratado de la divinidad de Jesucristo*. Se encuentra confirmada con el asentimiento de todos los socinianos, que no cesan de vilipendarnos el triteísmo ó la adoracion de tres dioses.

¿Es creible que Dios, que en el antiguo Testamento se mostró tan zeloso del culto supremo exclusivo, que repelia continuamente á los judíos: *Yo soy solo Dios, no hay mas Dios que yo*, haya permitido que el universo fuese trastornado para establecer una religion, que no tiende mas que á ofuscar por

su creencia y su culto el dogma capital de la unidad de Dios, sin el cual no puede existir la verdadera religion?

En este mismo caso, los judíos se fundan bien para permanecer en la incredulidad. El dogma de la unidad de Dios es el escudo que el judío Orobio no deja de oponer á los argumentos de Limborch; este, que era un sociniano disfrazado, afectando dejar á un lado el dogma de la Trinidad y el de la divinidad de Jesucristo, hacia evidentemente traicion á la causa del cristianismo que queria defender. Véase *Philippi à Limborch amica collatio cum erudito Judæo*, tercera parte.

2.º Jesucristo ha manifestado que habia venido al mundo para enseñar á los hombres á rendir á Dios el culto de adoracion en *espíritu y en verdad*, *Joan. iv, 24*: Tambien quiero que todos honren al Hijo como honran al Padre, v. 23. Si no fuera un solo Dios con el Padre, este culto ¿seria justo y legitimo? Es una profanacion y una impiedad. Hagamos jueces todavía á los socinianos. ¿Hay alguno de ellos que se crea obligado á rendir á Jesucristo el mismo culto supremo, la misma adoracion que rinde á Dios su Padre? En vano tratan de buscar paliativos; se deduce siempre de su opinion que Jesucristo, por medio de esta funesta leccion, ha querido engolfarnos en una supersticion grosera é inevitable, y en la que ha incurrido efectivamente toda la cristiandad. Mientras que por una parte los socinianos afectan prodigar á Jesucristo los títulos mas pomposos, por otra nos dan á entender que ha sido el menos sabio de todos los legisladores y un usurpador de los honores de la Divinidad.

3.º Cuando citamos las palabras de S. Pablo, *Philip. ii, 6*: «Imitad á Jesucristo, que estando en la forma de Dios no ha considerado como una usurpacion el igualarse á Dios, etc.» Los socinianos nos dicen que traducimos mal, que el texto dice: «Jesucristo que estando en la forma de Dios, no ha hecho su presa de igualarse á Dios.» ó no se ha atribuido la igualdad con Dios.

Decimos que esta explicacion sociniana es falsa. En primer lugar, no es cierto que Jesucristo no se haya igualado á Dios, dice: «Mi Padre y yo somos una misma cosa,» *Joan. x, 31*: «El que me ve, ve á mi Padre,» *xiv, 9*: «Todo lo que es de mi Padre, es mio,» *xvi, 15*: «Quiere que todos honren al Hijo, como honran al Padre,» v. 23. Querer ser honrado como Dios, es seguramente igualarse á Dios: tal ha sido el crimen y la fo-

cura de todos aquellos que se han hecho rendir los honores divinos. En segundo lugar, si Jesucristo no es igual á Dios, ¿en dónde está la humildad de no pretender el serlo? Tener solo este pensamiento sería una impiedad. En tercer lugar, en esta hipótesis, S. Pablo y los demás apóstoles son prevaricadores: han igualado á Jesucristo con Dios, pues que le han dado todos los atributos de la Divinidad, la existencia antes de todos los siglos, la omnipotencia, el poder criador, la ciencia y la sabiduría divina, el nombre mismo de Dios. Han contradicho el ejemplo de Jesucristo, exhortando á los fieles á imitarle.

4.º Desde que los nuevos *arrianos* desconocieron la divinidad de Jesucristo, les ha sido necesario destruir sucesivamente todos los dogmas del cristianismo, la Trinidad, la encarnación, la regencia de los hombres por Jesucristo, el pecado original, la necesidad del bautismo para los niños, la eficacia de los sacramentos, las obras satisfactorias, etc. Han hecho consistir la religion cristiana en creer solo la unidad de Dios, en considerar á Jesucristo como un enviado de Dios, sin informarse de lo que es personalmente; en tomar el Evangelio como regla de fe y de conducta, según cada uno lo comprenda. Esto es el deísmo puro. No es de admirar que esta licencia haya abortado todos los sistemas posibles de incredulidad.

¿Es pues este el sistema sublime de religion que Dios había preparado por espacio de cuatro mil años, para cuyo establecimiento obró tantos prodigios, y cambió la faz del universo? Jamás seremos tan insensatos que lo creamos.

Se nos dice en el día que antes del concilio de Nicea, la doctrina respecto á las tres Personas divinas no estaba fijada; que nada se había prescrito á la fe de los cristianos sobre este artículo, ni determinado las expresiones que tenían que emplearse al hablar de este misterio; que los doctores cristianos opinaban de diferente modo sobre este objeto, sin que nadie se escandalizara de ello, etc. Acaso se creerá que es un sociniano el que se expresa de esta manera: no, es Mosheim. *Hist. ecles.* del siglo IV, 2.ª part. c. 3, § 9. Beausobre le había dado ejemplo. *Hist. del manich.* l. 3, c. 7.

Mientras tanto Bullus, en su *defensa de la fe de Nicea*, M. Bossuet, en su *sexta aduertencia á los protestantes*, y otros han probado de una manera invencible que antes del concilio

de Nicea, los Padres de los tres primeros siglos profesaron manifiestamente la eternidad del Verbo y su consubstancialidad con el Padre. Una prueba positiva de este hecho es que nunca han querido referirse Arrio ni sus partidarios al juicio de los antiguos doctores, y que tenían la pretension de entender mejor la Escritura que todos aquellos que los habían precedido. El patriarca de Alejandria, que había condenado á Arrio, se lo reprochaba ya. Teodoro, *Hist. ecles.* l. 1, c. 4.

Asimismo en el quinto concilio de Constantinopla, bajo el imperio de Teodosio, el año 383, rehusaron ser juzgados según el sentir de los antiguos Padres. Sócrates, *Hist. ecles.* l. 3, c. 10.

Por lo tanto estaban convencidos de que los Padres de los tres primeros siglos no pensaban como ellos, y los católicos lo sostenían de la misma suerte. ¿Se sabe mas en el siglo diez y ocho acerca de este punto que en el cuarto?

Por otra parte, ó el dogma de la eternidad y de la igualdad perfecta del Verbo con el Padre está clara y terminantemente revelado en la Sagrada Escritura, ó no lo está. Si lo está, luego era ya una creencia en los tres siglos primeros, y no podía dejar de creerse sin ser hereje; si no lo está, tanto antes del concilio de Nicea como en el día, nunca ha sido un dogma de fe para los protestantes, porque no reconocian como dogma de fe sino lo que está clara y terminantemente enseñado en la Sagrada Escritura; no pueden pues, aun en el día, considerar á los socinianos como herejes. No sin justicia les vituperamos su connivencia con los enemigos de la divinidad de Jesucristo.

Convenimos en que la Iglesia no había consagrado todavía la palabra *consustancial* para expresar este dogma, pero de esto no se deduce que este dogma no fuera aun creído, porque se expresaba por otros términos lo que este significa, diciendo que el Hijo ó el Verbo es eterno y perfectamente igual al Padre. Si los *arrianos* hubieran querido expresarse de la misma manera, no se los habría condenado.

Mosheim añade que si se consideran los medios que emplearon los *niceanos* y los *arrianos* para defender sus opiniones, apenas se podrá decidir cual de los dos partidos excedió mas los limites de la probidad, de la caridad y de la moderación, *Ibid.* § 43.

No nos detendremos en refutar la indecencia del nombre de *niceanos* que por despre-

cio se da á los católicos; Mosheim pudo llamarlos tambien *homousianos*, como hacian los *arrianos*; pero si les preguntáremos en qué han violado los católicos la probidad respecto de sus adversarios. Que los *arrianos* hayan estado en general de mala fe, no parece incontestable: pero los católicos ¿han empleado como ellos los equívocos, las expresiones capciosas, las falsas protestas de zelo hácia el grado del dogma, las falsas promesas de paz, etc., de que se servian los primeros para conseguir sus fines? Es verdad que Mosheim ha tenido á bien acusar á san Ambrosio y otros obispos de haber supuesto falsas reliquias y milagros para imponer á los fieles y confundir á los *arrianos*; pero ¿está probada esta acusacion? Por lo que respecta á la falta de caridad, no vemos en que sean culpables los católicos porque se hayan defendido tanto como les fué posible contra herejes audaces, violentos, sediciosos, que abusaban de la autoridad de los emperadores á quienes habían seducido, y que hicieron los mayores esfuerzos para destruir la fe de la Iglesia. Leemos que los *arrianos* hicieron muchos mártires, pero en ninguna parte encontramos que los católicos hayan violado tanto las reglas de la moderacion como los *arrianos*. Despues de sesenta años de turbulencias no podemos reprobar el que Teodosio dictara leyes severas contra estos últimos; no se vió obligado á derramar sangre para hacerlas ejecutar.

IV. La razon de esta parcialidad de Mosheim y de los protestantes á favor del *arrianismo*, no es difícil de averiguar; es porque se vió renacer esta herejía en el siglo XVII de los principios del protestantismo. Desde que Lutero y Calvino establecieron como máxima, que la única regla de fe es la Sagrada Escritura interpretada según lo agrada á cada uno en particular, se encontraron predicadores que pervertieron el sentido de los pasajes por los cuales se prueba la distincion de las tres personas de la Santísima Trinidad, su coexistencia eterna, su igualdad perfecta, y la unidad de la naturaleza divina; así la divinidad de Jesucristo se ha hecho para ellos un problema. Lutero mismo y Calvino hablaron de este misterio en términos muy capaces de hacer dudar de su fe, *Hist. del sociniantismo*, 1.ª part. c. 3. Muchos anabaptistas, que salieron de la escuela de Lutero, predicaron el *arrianismo* en Suiza, Alemania y Holanda, Okim y Bucero, bajo el reinado de Eduardo VI, ar-

rojaron los primeros gérmenes en Inglaterra. Servet trató de establecerlo en Ginebra, Calvino le castigó con el último suplicio. El temor de sufrir la misma suerte separó de Ginebra á Gentilis, Blandrata y otros que sostenían este error; se retiraron á Polonia, en donde encontraron protectores, y fundaron sociedades *arrianas*. Los dos Socinos, tío y sobrino, consiguieron reunirlos á todos pocos ó menos bajo la misma bandera, y dieron así su nombre á toda la secta. V. SOCINIANISMO.

Los protestantes, avergonzados con esta posteridad que salió de su seno, trataron en vano de sofocarlos con todas sus fuerzas; en todas las conferencias y disputas que tuvieron con los socinianos, estos les han hecho ver que con solo la sagrada Escritura no les podían convencer nunca de error; y cuando han tratado de emplear contra ellos la tradición, el sentir de los Padres y la creencia constante de la Iglesia cristiana, echaron en cara con razon á los protestantes el contradecir el principio fundamental de la reforma, y de recurrir á un arma á que hicieron profesion de renunciar. La via de autoridad, las leyes penales, y los suplicios mismos que los protestantes emplearon mas de una vez hácia los nuevos *arrianos*, son una inconsecuencia todavía mas repugnante, pues que no han dejado de quejarse ellos mismos cuando los católicos echaron mano de estos medios contra ellos.

Todos produjeron muy poco efecto; no impidieron que los socinianos penetrasen en la Transilvania, en la Prusia, en la Alemania baja, en Holanda y en Inglaterra, ni que se multiplicasen entre las diferentes sectas que gozaban de la tolerancia civil. En el siglo último y en el presente el *arrianismo* militado ó el *semi-arrianismo* ha encontrado muchos partidarios.

Efectivamente, los nuevos enemigos de la divinidad de Jesucristo han comprendido, como los del siglo cuarto, que el *arrianismo* puro jamás podría prevalecer; nunca podrán persuadir á los que respetan la sagrada Escritura, que el Hijo de Dios es una pura criatura sacada de la nada en tiempo, y que no existia antes del nacimiento del mundo; aun todavía menos que Jesucristo no es mas que un hombre, aunque mas perfecto que los demás. Fausto, Socino y otros se han atrevido á decirlo, y vituperar el culto rendido á Jesucristo, pero han tenido pocos sectarios acerca de este punto. Estos han adoptado en

el día el *semi-arianismo* poco mas ó menos como Eusebio de Cesarea y otros lo sostenian; por esta razon rechazan el nombre de *soci-nianos* porque no siguen en rigor las opiniones de Socino. Dican que el Verbo divino fué criado antes de todas las cosas; algunos hasta han dicho que ha sido criado *ab eterno*; otros, sin usar el término de creacion, dicen que las tres personas divinas son iguales en perfeccion, pero que hay entre ellas una *sub-ordinacion de naturaleza* en punto á existencia y derivacion. Así se expresa el doctor Clarke acusado de *semi-ariano*. Mosheim, *Hist. ecles. del siglo diez y ocho* al fin, nota del traductor inglés. No somos bastante hábiles para entender lo que significan estos términos. En 1777 se ha sostenido tambien el *semi-arianismo* en Ginebra, en una tesis pública, y un folleto titulado *Dissertatio historico-theologica, de Christi deitate*. Los arminianos de Holanda y muchos teólogos anglicanos pasan por tener la misma opinion. No es de admirar que los protestantes en general tengan mucha menos aversion á los socinianos que á los católicos.

En las palabras *Hijo de Dios* y *Jesus Cristo* probaremos que el dogma católico se opone á todos estos errores.

Arte. Certos críticos muy mal instruidos han acusado al cristianismo de haber contribuido á la degradacion de las artes. Por poco que se haya leído la historia, se habrá visto que en Europa fué el efecto de la irrupcion de los bárbaros, y en Asia una consecuencia de los estragos de los mahometanos, que sin la religion cristiana todas las artes liberales hubieran desaparecido. Los mahometanos horripizan las estatuas; los iconoclastas, con el objeto de darles gusto, rompieron las imágenes; los bárbaros que vinieron del Norte eran demasiado groseros para hacer caso de la pintura, de la escultura, de la arquitectura y de las artes de adorno; fué desterrada toda pompa exterior, exceptuando la del culto divino y la de los templos del Señor. En estos fué en donde se conservó un resto del gusto, que tomó vuelo en el renacimiento de las letras, y estas mismas solo se preservaron de su completa ruina por la religion. V. LETRAS Y CIENCIAS.

ARTE DE LOS ESPIRITUS ó *arte angélico*. Medio supersticioso para adquirir el conocimiento de todo lo que se puede saber con el auxilio de su ángel custodio, ó de cualquiera otro ángel bueno. Se distinguen dos clases de *arte angélico*: uno oscuro que se ejerce por

via de elevacion ó de éxtasis; el otro claro y distinto, el cual se practica por el ministerio de los ángeles, que se aparecen á los hombres bajo formas corpóreas, y que hablan con ellos. Tal vez se sirvió de este *arte* el padre del célebre Cardano, cuando disputó contra los tres espíritus que defendian la doctrina de Averroes, y que él recibió ó creyó recibir luces de un ángel que tuvo consigo por espacio de treinta y tres años. Es verdad que este *arte* es supersticioso, pues que no está autorizado por Dios ni por la Iglesia; y que los ángeles, por cuyo ministerio se supone que se ejerce, no son mas que espíritus de tinieblas y ángeles de Satanás. Por otra parte, las ceremonias que usan no son mas que conjuros por los cuales se obliga á los demonios, en virtud de algun pacto, á decir lo que saben, y á hacer los servicios que se les exige. Véase *ARTE NOTORIO*; Cardano, l. 1. 16, *De rer. Variet.* Thiers, *Tratado de las supersticiones*, t. 1, p. 275.

ARTE NOTORIO. Medio supersticioso por el cual se promete la adquisicion de las ciencias por infusion y sin trabajo, practicando algunos ayunos y haciendo ciertas ceremonias inventadas con este objeto. Los que hacen profesion de este *arte* aseguran que Salomón es su autor, y que por este medio adquirió en una noche esa gran sabiduría que le hizo tan célebre en el mundo. Añaden que comprendió los preceptos y el método de este *arte* en un pequeño libro que toman por modelo. Hé aquí el modo con que pretenden adquirir las ciencias, segun el testimonio del P. Delrio: Mandan á sus aspirantes que frecuenten los sacramentos, ayunen todos los viernes á pan y agua, y oren mucho por espacio de siete semanas; despues les prescriben otras oraciones, y les hacen adorar ciertas imágenes los siete primeros dias de la luna nueva al salir el sol, durante tres meses; hacen tambien que elijan un día en que se sientan mas piadosos que lo ordinario y mas dispuestos á recibir las inspiraciones divinas; los ponen en estos dias de rodillas en una Iglesia ú oratorio, ó en medio del campo, y les hacen decir tres veces el primer versículo del himno *Veni, Creator Spiritus*, etc., asegurándoles que despues serán hombres de ciencia como Salomón, los profetas y los apóstoles. Santo Tomás de Aquino demuestra la vanidad de este pretendido *arte*; S. Antonino, arzobispo de Florencia, Dionisio el cartujo, Gerson y el cardenal Cayetano prueban que es una curiosidad criminal por la cual se tienta á Dios, y un

pacto tácito con el demonio: tambien fué condenado este *arte* como supersticioso por la facultad de teología de Paris el año 1320. Delrio, *Disquisitiones Magice*, parte segunda; Thiers, *Tratado de las supersticiones*, t. 1, pag. 275.

ARTE DE S. ANSELMO. Medio de curar las heridas mas peligrosas tocando tan solo á los paños que están aplicados sobre ellas. Algunos soldados italianos que le profesan, atribuyen su invencion á S. Anselmo; pero Delrio asegura que es una supersticion inventada por Anselmo de Parma, famoso mágico, y observa que los que se han curado así, si es que sucede, vuelven á casa con mayores males, y acaban desgraciadamente su vida. Delrio, *Disquis. Magic.* l. 1.

ARTE DE S. PABLO. Especie de *arte* notorio que algunos supersticiosos dicen haber sido enseñado por S. Pablo despues que fué arrebatado al tercer cielo; no se sabe bien las ceremonias que practican los que pretenden adquirir las ciencias por este medio sin estudio y por inspiracion; pero no puede dardarse que este *arte* sea ilícito; es constante que S. Pablo jamás reveló lo que oyó en su arrebatamiento, pues que él mismo dice que oyó palabras inefables, que no es permitido repetir á ningún hombre. V. *ARTE NOTORIO*. Thiers *Tratado de las supersticiones*.

Artemonitas. Artemas ó Artemon enseñaba poco mas ó menos la misma doctrina que Theodoto. V. *TEODOTANOS*. Decia que Jesucristo no habia recibido su divinidad sino al nacer, y que el Salvador no podia llamarse Dios mas que en un sentido impropio. En Roma tuvo algunos partidarios.

Artículo de fe. V. DOGMA.

Artículos orgánicos. Nombre bajo el cual se designa comunmente la ley del 18 germinal, año X, cuyo fin real era por el contrario desorganizar toda la economía del concordato del 15 de julio de 1801. En la aludida pronunciada en consistorio el 24 de mayo de 1803, Pio VII anunció que pedía la supresion ó la modificacion de estos artículos llamados ridiculamente *orgánicos*, por haber sido redactados sin su participacion, y ser opuestos á la disciplina de la Iglesia. La reclamacion de la Santa Sede tuvo lugar bajo la forma de una carta dirigida por medio del cardenal legado Caprara á M. Talleyrand, ministro de negocios extrangeros.

1 Séptimo mes del año republicano de Francia que se contaba del 21 de marzo al 19 de abril.

Su importancia no nos permite omitir el texto de la referida carta.

« Monseñor, estoy encargado de reclamar contra esta parte de la ley del 18 germinal, que se ha designado bajo el nombre de *artículos orgánicos*. Lleno este deber con tanta mayor confianza, cuanto que cuento desde luego con la benevolencia del gobierno, y con su sincera adhesion á los verdaderos principios de la religion.

« La qualification que se da á estos artículos, pareciera desde luego suponer que no son otra cosa mas que la continuacion natural y la explicacion del concordato religioso. Sin embargo, es positivo que no han sido acordados con la Santa Sede, que tienen una extension mayor que el concordato, y que establecen en Francia un código eclesiástico sin el concurso de la Santa Sede. ¿Cómo podria admitirlo su Santidad no habiendo sido invitada para examinarlo? Este código tiene por objeto la doctrina, las costumbres, la disciplina del clero, los derechos y deberes de los obispos, los de los ministros inferiores, sus relaciones con la Santa Sede y el modo de ejercer su jurisdiccion. Luego todo esto se refiere á los derechos imprescriptibles de la Iglesia; ella ha recibido de solo Dios la autorizacion de decidir las cuestiones de la doctrina sobre la fe, ó acerca de la regla de las costumbres y de dar cánones ó reglas de disciplina.

« M. de Hericourt², el historiador Fleury, los mas célebres abogados generales, y el mismo M. de Castillon³ confiesan estas verdades. Este último reconoció en la Iglesia el poder, que habia recibido de Dios para conservar por la autoridad de la predicacion de las leyes y de los juicios, la regla de la fe y de las costumbres, la disciplina necesaria para la economía de su gobierno y la sucesion y perpetuidad de su ministerio.

« Por consiguiente su Santidad no ha podido menos de ver con un profundo dolor que, despreciando la observancia de estos principios, la potestad civil haya querido arreglar, decidir, y transformar en ley unos artículos que interesan esencialmente á las costumbres, la disciplina, los derechos, la instruccion, y la jurisdiccion eclesiástica. ¿No

1 Decretos del consejo de 16 de marzo y 31 de julio de 1731.

2 De Hericourt, leyes eclesiásticas, primera parte, c. 19 prómbulo, p. 119.

3 Requisitoria contra las actas de la asamblea del clero en 1765.

es de temer que esta innovacion engendre recelos, que haga creer que la Iglesia de Francia está esclavizada aun en los objetos puramente espirituales al poder temporal, y prive á muchos eclesiásticos beneméritos de aceptar cargos de su propio ministerio?

« ¿Qué será si registramos cada uno de estos artículos en particular?

« El primero manda que ninguna bula, breve, rescripto, etc., procedente de la Santa Sede, puedan ponerse en ejecución, ni aun publicarse sin la autorizacion del gobierno.

« Esta disposicion tomada en toda su latitud ¿no lastima evidentemente la libertad de la enseñanza eclesiástica? ¿No somete la publicación de las verdades cristianas á formalidades humillantes? ¿No coloca las decisiones concernientes á la fe y á la disciplina bajo la dependencia absoluta del poder temporal? ¿No concede á la potestad que intentase abusar de esta disposicion los derechos y facilidades de reprimir, de sorprender y aun de sufoacar el lenguaje de la verdad, que un pontífice fiel á sus deberes quisiera dirigir á los pueblos confiados á su solicitud?

« Nunca ha sido tal la dependencia de la Iglesia, aun en los primeros siglos del cristianismo. Ninguna potestad exigió entonces la comprobacion de sus decretos. Sin embargo, la Iglesia no ha perdido ninguna de sus prerogativas al admitir á los emperadores en su seno; debe gozar de la misma jurisdiccion de que gozaba bajo los emperadores paganos. Jamás es permitido restringir su autoridad, porque la ha recibido de Jesucristo. ¿Con qué dolor no debe pues ver la Santa Sede las trabas que se intentan poner á sus derechos?

« El clero de Francia reconoció por sí mismo que los juicios emanados de la Santa Sede, y á los cuales se adhiere el cuerpo episcopal son irrefragables. ¿Porqué han de necesitar pues de la autorizacion del gobierno, puesto que segun los principios galicanos, toman toda su fuerza de la autoridad que los pronuncia, y de la que los admite? *El sucesor de S. Pedro debe confirmar á sus hermanos en la fe*, segun las expresiones de la Escritura; ¿y cómo podrá verificarlo, si sobre cada artículo que enseñase, puede ser á cada instante detenido por la negativa ó por la falta de comprobacion de parte del gobierno temporal? ¿No se infiere evidentemente de tales disposiciones que la Iglesia no podrá saber y

creer mas que lo que agrade al gobierno dearla publicar?

« Este artículo lastima la delicadeza y secreto observados constantemente en Roma en los negocios de la Penitenciaría. Todo particular puede dirigirse á ella con confianza, y sin temor de ver descubiertas sus debilidades. Sin embargo este artículo, que nada exceptúa, manda que los breves, aun personales, procedentes de la Penitenciaría, sean comprobados. Seria por consiguiente necesario que los secretos de las familias, y la consecuencia bien triste de las debilidades humanas se hagan públicas para alcanzar el permiso de usar de estos breves. ¿Qué humillacion! ¿Qué trabas! El mismo parlamento no las admitia, pues exceptuaba de la comprobacion *las Provisiones, los breves de la Penitenciaría, y demás expedientes concernientes á los negocios de particulares.*

« Declara el segundo artículo, que ningun legado, nuncio ó delegado de la Santa Sede podrá ejercer sus facultades en Francia sin la misma autorizacion. No puedo menos de repetir aquí las justas observaciones que acabo de hacer acerca del primer artículo. El uno hiere la libertad de enseñanza en su origen; el otro la restringe en sus agentes. El primero suscita obstáculos á la publicacion de la verdad; el segundo al apostolarla. No obstante, Jesucristo quiso que su divina palabra fuese constantemente libre: que se pudiera predicar sobre los techos en todas las naciones, y á presencia de todos los gobiernos. ¿Cómo hemos de ligar este dogma católico con la indispensable formalidad de una comprobacion de poderes y de un permiso civil para ejercerlos? Los apóstoles y los primeros obispos de la Iglesia naciente ¿hubieran podido predicar el Evangelio si los gobiernos hubiesen ejercido sobre ellos semejante derecho?

« El tercer artículo extiende esta medida á los cánones de los concilios aun generales. Estas asambleas tan célebres no gozaron en parte alguna de mayor respeto y veneracion que en Francia. ¿Cómo es pues posible que en esta misma nacion experimenten tantos obstáculos, y que una formalidad civil conceda el derecho de eludir las y aun rechazar sus decisiones?

« Se dice que se las quiere examinar; mas la *vía de exámen en materia de religion está proscripita en el seno de la Iglesia católica*; solo la admiten las comuniones protestantes,

y de aquí provino la espantosa variedad que reina en sus creencias.

« Además, ¿cuál seria el objeto de estos exámenes? ¿El de reconocer si los cánones de los concilios están conformes con las leyes francesas? Mas si muchas de estas leyes, como por ejemplo la del divorcio, están en oposicion con el dogma católico, será pues necesario desechar los cánones y preferir las leyes, por mas injusto y erróneo que sea su objeto. ¿Quién podrá adoptar semejante conclusion? ¿No seria esto sacrificar la religion, obra del mismo Dios, á las obras siempre imperfectas y frecuentemente injustas de los hombres?

« Bien sé que nuestra obediencia debe ser razonable; pero no obedecer sino con motivos suficientes para ello, es atribuirnos no solo el derecho de examinar, sino tambien el de desechar arbitrariamente todo cuanto nos desagradara.

« Dios no ha prometido la infalibilidad mas que á su Iglesia; las sociedades humanas pueden engañarse. Los mas sabios legisladores son una prueba de esta verdad. ¿Porqué pues se han de comparar las decisiones de una *autoridad irrefragable* con las de una potestad que puede errar, y hacer en esta comparacion inclinar la balanza en favor de esta última? Por otra parte, cada potestad tiene los mismos derechos. Lo que la Francia manda, puede exigirlo la España y el Imperio; y como las leyes son en todas partes diferentes, se seguirá de aquí que la enseñanza de la Iglesia deberá variar segun los pueblos, para que pueda conformarse con las respectivas leyes.

« ¿Se dirá que el parlamento francés obraba de esta suerte respecto de la presente cuestion? Bien lo sé; mas no examinó segun su declaracion del 24 de mayo de 1766, sino aquello que podia, en la publicacion de cánones y bulas, alterar ó interesar la tranquilidad pública, y no su conformidad con unas leyes que podian cambiar desde el día siguiente.

« Este abuso no podria además ser legitimo por el uso, y el gobierno conocia tanto los inconvenientes, que dijo en el parlamento de Paris el 3 de abril de 1757 por su órgano M. Aguesscau.

« Parece que se trata de debilitar la facultad que la Iglesia tiene para hacer decretos, constituyéndola de tal modo dependiente de la potestad civil y de su concurso, que sin él no puedan los mas sagrados decretos de

la Iglesia obligar á los vasallos del rey.

« Finalmente, no se suscitó la cuestion del exámen en los parlamentos, segun la declaracion de 1766, sino para hacer los decretos de la Iglesia leyes del Estado, y por consiguiente para mandar su ejecucion con prohibicion bajo penas temporales de contravenir á aquellas. Así que estas razones no son ya las que dirigen en la actualidad al gobierno, puesto que *la religion católica no es ya la religion del Estado*, sino únicamente la de la mayoría de los franceses.

« El artículo 6 declara que se podrá recurrir al consejo de Estado en todos los casos de abuso, mas ¿cuáles son estos? El artículo no los especifica sino de una manera genérica é indeterminada.

« Se dice por ejemplo, que uno de ellos es la *usurpacion* ó el *exceso* del poder. Mas en materia de jurisdiccion espiritual, la Iglesia es el único juez competente. Solo á ella pertenece el declarar en *qué ó cuando se ha cometido exceso, ó se ha abusado de las facultades que ella sola puede conferir*. La potestad temporal no puede conocer acerca del *abuso excesivo* de una cosa que no concede.

« Otro de los *casos de abuso*, es la *contravencion á las leyes y reglamentos de la república*; mas si estas leyes, si estos reglamentos están en oposicion con la doctrina cristiana, ¿deberán los sacerdotes observarlos con preferencia á la ley de Jesucristo? Nunca pudo ser tal la intencion del gobierno.

« Se coloca tambien en la clase de abusos *la infraccion de las reglas consagradas en Francia por los sagrados cánones*.... Mas estas reglas han debido emanar de la Iglesia. Por consecuencia, á ella sola toca pronunciar acerca de su infraccion; pues ella sola conoce el espíritu y las disposiciones de aquellas.

« Se dice por fin que el gobierno tiene derecho á formular una *apelacion* como de *abuso* contra toda empresa que se dirija á comprometer el honor de los ciudadanos, á turbar su conciencia, ó que degeneren contra ellos en opresion, injuria, ó escándalo público.

« Mas, si un divorciado, si un hereje connotado en público se presenta á recibir los sacramentos, y porque se le niegan pretendiendo que se le ha hecho una injuria, publicará el escándalo, elevará su reclamacion ó queja al gobierno, se la admitirá desde luego la ley; y sin embargo, el sacerdote acusado no habrá hecho mas que su deber, pues que los sacramentos no deben nunca conferirse á personas notoriamente indignas.

» En vano es apoyarse en el uso constante de las *apelaciones como de abuso*. Este uso no asciende mas allá del reinado de Felipe de Valois, muerto en 1350. Tampoco fué jamás constante y uniforme; ha variado según los tiempos: los parlamentos tenían un interés particular en acreditarle. Aumentaban sus poderes y sus atribuciones; mas lo que lisonjea no es siempre lo justo. Así Luis XIV, por el edicto de 1635, art. 34, 33, 36, y 37, no atribuía á los magistrados seculares mas que el *exámen* de las formas, *prescribiéndoles* al mismo tiempo que remitiesen el fondo de esta cuestion al *superior eclesiástico*. Esta restriccion pues no existe de ningún modo en los *artículos orgánicos*. Atribuyen indistintamente al consejo de Estado el juicio de la forma y el de la materia.

» Por otra parte, los magistrados que pronunciaban entonces acerca de estos casos de abuso eran necesariamente católicos; estaban obligados á afirmarlo bajo la fe del juramento; mientras que al presente pueden pertenecer á algunas sectas separadas de la Iglesia católica, y temer que pronunciar acerca de unos objetos que la interesan esencialmente.....

» El artículo 9 ordena que se ejerza el culto bajo la *direccion* de los arzobispos, obispos y curas. Mas la voz *direccion* no indica aquí los derechos de los arzobispos y obispos. Estos tienen por *derecho divino* no sólo el derecho de *dirigir*, sino tambien el de definir, de mandar y juzgar. Las facultades de los curas en las parroquias no son las mismas que las de los obispos en las diócesis. Por consiguiente, no se han debido expresar del mismo modo y en los mismos artículos, para no suponer una identidad que realmente no existe.

» Además ¿porqué no se ha hecho aquí mención de los derechos de su Santidad, jefe de los arzobispos y obispos? ¿Se le ha querido quitar por ventura un derecho general que le pertenece esencialmente?

» El artículo 10, al abolir toda exención ó atribucion de la jurisdiccion episcopal, pronuncia evidentemente sobre una materia puramente espiritual. Pues si los territorios exentos están al presente sujetos al ordinario, no lo están sino en virtud de un reglamento de la Santa Sede. Ella sola da al ordinario una jurisdiccion que no tenia. Así que, en último análisis, la potestad temporal habrá conferido unos poderes que no pertenecen sino á la Iglesia. Además las exenciones no son tan alusivas como se ha creído. El mismo

S. Gregorio la habia admitido, y las potestades temporales tuvieron frecuentemente necesidad de recurrir á ellas.

» El artículo 11 suprime todos los establecimientos religiosos á excepcion de los seminarios eclesiásticos y de los cabildos.

» ¿Se ha reflexionado bien acerca de esta supresion? Muchos de estos establecimientos eran de una utilidad reconocida; el pueblo los queria y los auxiliaba en sus necesidades; la piedad los habia fundado; la Iglesia los habia aprobado solemnemente á peticion de los mismos soberanos: *por consiguiente ella sola podia declarar la supresion de dichos establecimientos*.

» El artículo 14 manda á los arzobispos que velen por la conservacion de la fe y de la disciplina en las diócesis de sus sufragáneos. Ningun deber hay mas indispensable ni mas sagrado; mas tal es tambien el deber de la Santa Sede respecto de toda la Iglesia. ¿Porqué pues no se ha hecho mención en el artículo de esta vigilancia general? ¿Es por ventura un olvido, ó es una exclusion?

» El artículo 15 autoriza á los arzobispos para conocer de las reclamaciones, y de las quejas elevadas contra la conducta y las decisiones de los obispos sufragáneos. Pero ¿qué han de hacer los obispos si los metropolitanos no les hacen justicia? ¿A quién se dirigirán para alcanzarla? ¿A qué tribunal competente apelarán para juzgar acerca de la conducta de los arzobispos á su vez? Esta es una dificultad de la mayor importancia, y de la que no se habla. ¿Porqué no se habia de añadir que el soberano pontífice puede en tal caso conocer de estas diferencias por via de apelacion, y pronunciar definitivamente según lo enseñan los sagrados cánones?

» El artículo 17 parece establecer al gobierno juez de la fe, de las costumbres y de la capacidad de los obispos nombrados. El es quien los hace examinar y el que pronuncia en vista de los resultados del exámen. Sin embargo, solo el soberano pontífice tiene derecho para hacer por sí ó por sus delegados este exámen, porque él solo debe instituir canónicamente, y porque además esta institucion canónica supone evidentemente en el que la concede el conocimiento adquirido acerca de la capacidad del que la recibe. El gobierno ha pretendido sin duda nombrar y constituirse al mismo tiempo juez acerca de la idoneidad; lo que seria contrario á todos los derechos y usos recibidos. ¿O quiere solamente asegurarse por medio de este exámen que su elec-

cion no ha recaido sobre un sujeto indigno del episcopado? Esto es lo que conviene explicar.

» Bien sé que el reglamento de Blois prescribía semejante exámen; mas el mismo gobierno consintió en derogarlo. *Se estableció por medio de una convencion secreta, que los vucios de su Santidad hiciesen solos estas informaciones*. Por consiguiente debe seguirse al presente esta misma conducta, puesto que el artículo 4 del concordato manda que *la institucion canónica se confiera á los obispos en las formas establecidas antes del cambio de gobierno*.

» El art. 22 manda á los obispos que visiten sus diócesis en el espacio de cinco años. La disciplina eclesiástica reducía mas el tiempo de estas visitas. La Iglesia lo habia mandado así, movida por graves y sólidas razones. En vista de esto parece que solo á ella pertenece el cambiar esta disposicion.

» Se exige por el art. 24 que los directores de los seminarios suscriban á la declaracion de 1632, y enseñen la doctrina que en ella se contiene. ¿Porqué se ha de arrojar de nuevo en medio de los franceses este gérmen de discordia? ¿no es por ventura bien notorio que los mismos autores de esta declaracion la han desaprobado? ¿Puede admitir su Santidad lo que sus mas inmediatos predecesores rechazaron? ¿No debe atenderse á lo que declararon? ¿Porqué debería sufrir que la organizacion de una Iglesia que restablece á costa de tantos sacrificios, consagrare principios que no puedo profesar? ¿No es mejor que los directores de los seminarios se dediquen á enseñar una moral sana, mas bien que una declaracion que fué y será siempre un origen de division entre la Francia y la Santa Sede? ¿Se quiere en el art. 25 que los obispos remitan todos los años el estado de los eclesiásticos que estudien en su seminario: ¿qué razon hay para imponerles esta nueva humillacion? Tal exigencia ha sido desconocida é inusitada en los siglos precedentes.

» El art. 26 quiere que no puedan ordenar sino á los que tengan veinte y cinco años; pero la Iglesia ha fijado la edad de veinte y uno para el subdiaconado, y la de veinte y cuatro cumplidos para el sacerdocio. ¿Quién puede abolir estos usos, sino la misma Iglesia? ¿Se pretende no ordenar, ni aun de sub-

diaconos, hasta los veinte y cinco años? Esto equivaldría á pronunciar la extincion de la Iglesia de Francia por falta de ministros; pues lo cierto es, que cuanto mas se aleja el momento de recibir las órdenes, tanto menor es el número de aquellos á quienes se confieren. Sin embargo todas las diócesis se quejan de la escasez de sacerdotes. ¿Se puede esperar razonablemente que se satisfagan las justas quejas de las diócesis, cuando se les exige á los ordenandos un titulo clerical de trescientos francos de renta? Es indudable que esta cláusula hará desertar á los ordenandos y seminaristas. El mismo efecto producirá la cláusula que obliga al obispo á solicitar el permiso del gobierno para *ordenar*; esta cláusula se opone evidentemente á la libertad del culto, garantida á la Francia católica por el art. 1 del último concordato. Su Santidad desea, y el bien de la religion lo exige, que el gobierno mitigue los hechos de las disposiciones que versan sobre estos tres objetos.

» El art. 35 exige que los obispos sean autorizados por el gobierno para establecer capillas. Sin embargo esta autorizacion les estaba concedida por el art. 11 del concordato. ¿Porqué pues exigir ahora otra nueva, cuando una convencion solemne habia permitido ya estos establecimientos? La misma obligacion se impone por el art. 23 respecto á los seminarios, aun cuando hayan sido, como los cabildos, especialmente autorizados por el gobierno. Su Santidad ve con dolor que se multiplican de este modo las trabas y dificultades para los obispos. El edicto de mayo de eximia 1763 terminantemente los seminarios de sacar patentes¹, y la declaracion del 16 de junio de 1639, que parecia sujetarlos á ello, no fué registrada sino con esta cláusula: « Sin perjuicio de los seminarios que serán establecidos por los obispos para la instruccion de sacerdotes solamente. » Tales eran tambien las disposiciones del reglamento de Blois, art. 24, y las del edicto de Melun, art. 1. ¿Porqué no adoptar estos principios? ¿A quién pertenece arreglar la instruccion dogmática y moral, y los ejercicios de un seminario sino al obispo? Semejantes materias pueden interesar al gobierno temporal?

» Es un principio de derecho eclesiástico, que el vicario general y el obispo son una sola persona, y que la muerte de este último acarrea la cesacion de las facultades del pri-

¹ Dice un autor francés que si el mismo Bossuet resuscitara, diría al ver los daños que causó la famosa declaracion: *Abent quo liberet declaratio* (l. 2).

mero. Sin embargo, con desprecio de este principio, el art. 36 proroga á los vicarios generales sus facultades despues de la muerte del obispo. Esta proroga ¿no es evidentemente una concesion de facultades espirituales hecha por el gobierno, no solo sin el competente consentimiento, sino aun contra el uso recibido en la Iglesia?

» Este mismo artículo manda que las diócesis, durante la sede vacante, sean gobernadas por el metropolitano ó por el obispo mas antiguo.

» Mas este gobierno consiste en una jurisdiccion puramente espiritual. ¿Cómo podrá concederla el poder temporal? Solo los cabildos están en posesion de ella; ¿porqué quitársela, puesto que el art. 41 del concordato autoriza á los obispos para establecerlos?

» Los pastores, llamados por los esposos para bendecir su union, no pueden ejecutarlo en vista del art. 34, sino despues de haber llenado las formalidades ante la autoridad civil; esta cláusula restrictiva y humillante ha sido desconocida hasta el presente en la Iglesia; resultando de ella dos clases de inconvenientes.

» Afecta el uno á los contrayentes; el otro lastima á la autoridad de la Iglesia y humilla á sus pastores. Puede suceder que los contrayentes contentándose con cumplir con las formalidades civiles, y despreciando la observancia de las leyes de la Iglesia, se crean legítimamente unidos, no solo á los ojos de la ley, en cuanto á los efectos puramente civiles, sino tambien ante Dios y la Iglesia.

» El segundo inconveniente lastima á la autoridad de la Iglesia y humilla á los pastores, por cuanto los contrayentes, en vista de haber cumplido con las formalidades legales, creen haber adquirido el derecho de obligar á los curas á consagrar su matrimonio con su presencia, aun cuando las leyes de la Iglesia se opusieran á ello.

» Semjante pretension contraria abiertamente la autoridad que Jesucristo ha concedido á su Iglesia, y hace á la conciencia de los fieles una peligrosa violencia. Su Santidad, conforme con la instruccion y los principios que estableció respecto á Holanda uno de sus predecesores no podría ver sino con sentimiento semejante orden de cosas. Tiene una íntima confianza en que los negocios se restablecerán en atencion á estas consideraciones en Francia bajo el mismo pie en que se hallaban anteriormente y tales como se practican en los demás países católicos; los fieles,

en todo caso, se verán obligados á observar las leyes de la Iglesia, y los pastores deben gozar de la libertad de adoptarlas como regla de su conducta, sin que se pueda, acerca de un objeto tan importante, violentar sus conciencias. El culto público de la religion católica, que es el del cónsul y el de la inmensa mayoría de la nacion, espera de la sabiduría del gobierno tales actos de justicia.

» Su Santidad ve tambien con sentimiento que se quitan á los eclesiásticos los libros de asiento del estado civil, no llevando otro objeto esta providencia, que el de hacer á los hombres extraños á la religion en los tres instantes mas importantes de la vida: el nacimiento, el matrimonio y la muerte. Espera que el gobierno devolverá á los libros de asientos que se hallan en poder de los eclesiásticos la consistencia legal de que gozaban anteriormente. El bien del estado lo exige casi tan imperiosamente como el de la religion.

» Art. 61. No es menos aflictivo el ver á los obispos obligados á concertarse con los prefectos para la ereccion de las ayudas de parroquia. Solo los obispos deben ser los jueces de las necesidades espirituales de los fieles. Es imposible que un trabajo combinado de este modo por dos hombres, con demasiada frecuencia divididos en principios, ofrezca un feliz resultado: los proyectos del obispo serán contrariados, y como de rechazo, el bien espiritual de los fieles se resentirá de ello.

» El art. 74 quiere que los inmuebles, además de los edificios destinados á los alojamientos y los jardines contiguos, no puedan ser destinados para títulos eclesiásticos, ni poseídos por los ministros del culto en razon de sus funciones. ¿Qué contraste tan sorprendente entre este artículo y el séptimo relativo á los ministros protestantes! Estos no solamente gozan de un sueldo, que les está asegurado, sino que conservan á la vez los bienes que su Iglesia posee y las oblaciones que se les hacen.

» ¡Con cuánta amargura no debe ver la Iglesia esta enorme diferencia! Solo ella no puede poseer bienes inmuebles; las sociedades separadas de ella pueden gozarlos libremente; se los conserva, á pesar de que su religion no sea profesada sino por una minoría muy corta; mientras que la inmensa mayoría de los franceses y los mismos cónsules profesan la religion á la que se priva legalmente del derecho de poseer bienes inmuebles.

» Tales son las reflexiones que ha creído

deber presentar al gobierno francés por vuestro órgano. Todo lo espero de la equidad, de la discrecion y sentimiento religioso que anima al primer cónsul. La Francia le es deudora de su vuelta á la fe; no dejará su obra imperfecta y excluirá de ella todo cuanto no esté conforme con los principios y usos adoptados por la Iglesia. Vos secundaréis con vuestro zelo sus intenciones benévolas y sus esfuerzos. La Francia bendecirá de nuevo al primer cónsul, y aquellos que calumniasen el restablecimiento de la religion católica en Francia ó murmurasen contra los medios adoptados para su ejecucion, serán reducidos para siempre al silencio.

» Paris, 28 de agosto de 1813.

» J. B. Cardenal Caprara. »

El decreto de 28 de febrero de 1810, que modificó algunas de las disposiciones contenidas en los artículos llamados *orgánicos*, dista mucho de haber hecho justicia á todas las reclamaciones elevadas en este precioso documento, que es la mejor refutación de unas pretensiones invasoras y de los falsos sistemas que las tradiciones parlamentarias han acreditado en Francia. V. ESTEBANISTAS.

Artólitras. V. MONTANISTAS.

Artóplec. V. DIVINACION Ó ADIVINACION.

» **Arzobispado** (*Derecho eclesiástico*). Voz que se usa en diferentes sentidos: por la diócesis de un arzobispo; es decir, por la extension de país sujeto á su jurisdiccion, pero que compone solo una diócesis; y así se dice en este sentido que tal obispado fué erigido en *arzobispado*, ó que tal *arzobispado* contiene tal número de parroquias: 2º se toma por una provincia eclesiástica compuesta de una silla metropolitana y varios obispos sufragáneos: como por ejemplo, el *arzobispado* de Sens, en el que la Iglesia metropolitana y primada de Sens tiene por sufragáneos los obispos de Auxerre, de Troyes, de Nevers y el obispado titulado de Bellem: 3º se entiende por el palacio arzobispal ó corte eclesiástica de un arzobispo; así se dice, han mandado á tal eclesiástico al *arzobispado*, ó se ha citado tal ó tal materia en el *arzobispado* ó palacio arzobispal: 4º se llaman las rentas temporales del *arzobispado*; así, el *arzobispado* de Toledo pasa por el mas rico del mundo.

Segun una lista, que parece bastante exacta, se cuentan hoy en la Iglesia católica ciento tres *arzobispados*; á saber: estorrece en Italia, contando la Santa Sede; diez y

nuevo en Francia con el de Aviñon; veinte y cuatro en Nápoles y Sicilia; tres en Cerdeña; uno en Saboya; once en Portugal y España; cinco en Alemania; uno en Bohemia; dos en Hungría; uno en los Países-Bajos, y dos en Polonia. La Grecia, la Dalmacia y la Albania tienen once; el Asia tres, y la América seis. Las Iglesias reformadas han conservado nueve: dos en Inglaterra, cuatro en Irlanda, uno en Suecia, y dos en Dinamarca y Noruega.

En Francia, el *arzobispado* de París es el mas distinguido, por ser la capital del reino; pero algunos otros lo son aun mas por una preeminencia aneja á su silla. El arzobispo de Lyon goza los derechos de primacía sobre las metrópolis de París, Tours, Sens y sus sufragáneos. El de Bourges tiene la calidad de primado de Aquitania, y la ejerce en la metrópoli de Albi y sus sufragáneos; el de Burdeos tambien lo mismo, y la ejerce sobre el *arzobispado* de Auch. Hay otros arzobispos que se arrogan la calidad de primado sin ejercer ningunas funciones fuera de sus provincias. Tal es el arzobispo de Sens, que la tiene de primado de Germania; el de Narbona, que toma el título de primado de la Galla Narbonense; el de Reims se nombra primado de la Bélgica y legado de la Santa Sede; el de Viena se titula primado de los primados; y en fin, el arzobispo de Arlés se califica legado de la Santa Sede. Pero los títulos de legados que toman los arzobispos de Arlés y de Reims no les dan derecho para ejercer las funciones de tal; el de Reims solo tiene la ventaja de que le den excelencia los que quieran hacerle esto obsequio.

La calidad de primado de las cuatro provincias leonenses le fué dada por la primera vez al arzobispo de Lyon por S. Gregorio VII en 1109, no como un derecho nuevo, sino como una consecuencia de los derechos que le habian pertenecido siempre. Los arzobispos de Sens se opusieron á ella largo tiempo; y solo despues de la reunion de la ciudad de Lyon á la corona de Francia en tiempo de Felipe el Hermoso, en 1312, fué cuando se le acordó la primacía á este sobre el de Sens por el tratado que se hizo entre el rey y la ciudad de Lyon. El arzobispo de Rouen no ha reconocido nunca la primacía del de Lyon, á pesar de los esfuerzos de los arzobispos de dicha ciudad; antes bien se le mantuvo en esta independencia por un decreto del Consejo de 12 de marzo de 1702, registrado en los parlamentos de París y de Rouen; de